

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE CONTRALORÍA Y CUENTA PÚBLICA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1******)

DENUNCIANTE: (1******)**EXPEDIENTE SALA: 269/2022/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a primero de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 269/2022/SERA, instaurado en contra del presunto responsable (1*****), en el que se les atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en **Cohecho**, en los términos siguientes:

RESULTANDOS:



I.- Glosario: Con el propósito de facilitar la lectura de nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con frecuencia en el presente fallo, se incorporan para tal efecto los siguientes términos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Norma Técnica No. 19	Procedimiento Administrativo para el cobro en cajas recaudadoras.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 269/2022/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno el Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, decretó el inicio de la investigación administrativa radicándose bajo número de expediente (2*****), con motivo del oficio número (3*****), recibido en fecha diecinueve de noviembre del mismo año signado por la Directora de Atención Ciudadana de la Sindicatura del Ayuntamiento, por medio del cual hace del conocimiento de la Sindicatura Municipal de la queja interpuesta por (1*****) en contra de (1*****) y/o quien resulte responsable, funcionario del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito por el que remite anexos.

b.- Que el dieciocho de octubre de dos mil veintidós el Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, emitió acuerdo de calificación de falta

administrativa, en el que determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave presuntamente cometida por (1*****) en su carácter de servidor público en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento, por recibir un beneficio no establecido en sus remuneraciones con motivo de las prestaciones de sus servicios.

c.- Que el dos de noviembre de dos mil veintidós el Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, **emitió informe de presunta responsabilidad administrativa**, mediante el cual imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el siete de noviembre de dos mil veintidós el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**; asimismo, ordenó formar el expediente (2*****) y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora, y, a la tercero denunciante a la referida audiencia.

b.- Que el treinta de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable (1*****), así como de la tercera llamada a juicio (1*****), por lo que se les hizo efectivos los apercibimientos y se les tuvo por no ofreciendo elementos probatorios.

c.- Que en la misma fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora ordenó remitir al Tribunal el expediente original del procedimiento de responsabilidad número (2*****), remitiéndolo el seis de diciembre de dos mil veintidós mediante oficio número (3*****) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el seis de diciembre de dos mil veintidós se recibió el oficio número (3*****) y los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número (2*****), así como el expediente de investigación administrativa (2*****).

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el diecinueve de enero de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 269/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Alegatos. Que el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el nueve de mayo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero, segundo y tercero; 2, párrafo primero; 4, fracción III; 6; 27 fracciones I y II; 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública centralizada del Ayuntamiento, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 140 a la 162 de autos), se determinó como presunto responsable a (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Auxiliar Administrativo "A" de la Secretaría General del Ayuntamiento, conforme lo siguiente:

INFRACCIONES

*"Derivado del Acuerdo de Calificación de falta administrativa de fecha 18 de octubre del dos mil veintidós, donde se determinó que el C. (1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaria General, oficina del titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California,, personalidad acredita con sus respectivos nombramientos, obrantes a foja 46 a la 48; INCURRIO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, establecida en el Artículo 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debido a que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Servidora Pública, su conducta se configura en un incumplimiento primeramente de los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, y que se encuentran previstos en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece:*

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público".

I. "Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos

afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado...”

Siendo que la Disciplina significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; la Legalidad es el valor y principio que ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que, en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; y el Profesionalismo es la disposición de los servidores públicos para ejercer de manera responsable y seria el empleo, cargo o comisión que desempeña, con relevante capacidad y aplicación, de tal manera que su ejercicio se cumpla con eficacia. Así pues, queda evidenciado que el C.(1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaria General, oficina titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, faltaron a estos principios mencionados, al haber solicitado la cantidad de \$10,000.00 m.n. (Diez mil pesos moneda nacional) en efectivo a la Ciudadana, de los cuales el acto contrario a las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado de Baja California, aprovechándose del cargo en el que se encuentra para intimidar a la ciudadana, y aprovechándose de la necesidad de las personas mismas que se vio obligada a pagar la cantidad solicitada por el C. (1*****), esto para poder recuperar su vehículo que había sido remolcado, no obstante que la Ciudadana le informo al presunto responsable que no contaba con la cantidad completa, este le dijo que SOLO SE ACEPTABA EFECTIVO, lo cual es totalmente falso, ya que en las cajas de tesorería Municipal se cuenta con terminales bancarias que permiten realizar el cobro de derechos por medio de tarjetas, por lo que se hace evidente las intenciones de obtener una remuneración económica acosta de realizar el trámite de devolución de vehículo, acciones que se encuentran prohibidas, ya que dichos trámites son de responsabilidad y obligación de los solicitantes, por lo que estos actos se configura el mal actuar del C. (1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaria General, oficina titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, trayendo consigo una serie de faltas a su propio reglamento, que les regula su comportamiento, actos que trascendieron y fueron objeto de la presente indagatoria, lo cual se acredita con lo ya antes expuesto en el apartado de HECHOS, contraviniendo además con sus actuaciones lo establecido también

por el Artículo 51 y 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; que, a la letra, dispone:

... "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. "...

Toda vez que, C. (1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaría General, oficina del titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas Rosarito, Baja California, no observo en su desempeño la disciplina ni la honradez que corresponde al cargo que desempeña, ya que el día 16 de noviembre de 2021, coacciona a una ciudadana, para que este e entregara la cantidad de \$10,000.00 m.n (Diez mil pesos moneda nacional), alegando que con dicha cantidad realizaría el pago de las multas de tránsito y remolque de vehículo, lo cual no resulto ser cierto, ya que al momento de hacer entrega a la ciudadana de los recibos de pago, la cantidades no correspondían al efectivo solicitado por el C. (1*****), lo que origino sospecha de un acto de corrupción, y orillo a la ciudadana a presentar su formal queja en contra del presunto responsable, lo cual origino que esta autoridad iniciara el procedimiento de investigación, del cual se le asignó número de expediente (2*****), lo que trajo como resultado la suspensión de dicho servidor público, esto como medida cautelar, toda vez que sus actos atentaban contra la ciudadana y la hacienda pública de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, ya que el C. (1*****), aprovechándose de su cargo y aprovechándose de la necesidad de la ciudadana, exigió el pago en efectivo por \$10,000.00 m.n (Diez mil pesos moneda nacional) en el momento, la quejosa manifestó que contaba con tarjeta para efectuar los pagos solicitados, a lo que el Presunto Responsable le manifestó que NO SE ACEPTABAN PAGOS CON TARJETA, SOLO EFECTIVO, lo cual es totalmente falso, ya que en cajas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito si se aceptan pagos con tarjeta, por lo que en esta acción se configura el cohecho en el que incurre el presunto responsable, el cual se encuentra tipificado en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Baja California, sin embargo hoy esta autoridad, emite el presente informe de presunta responsabilidad, por los diversos preceptos legales que el C. (1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaria General, oficina titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, ha vulnerado; Por lo que, esta falta administrativa nos remonta al Artículo 16 y el supra citado 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como en numeral 1, 3 párrafo segundo y 5 del Código de Ética para los Hombres y



Mujeres dedicados al Servicio Publico del Municipio de Playas Rosarito, Baja California el cual establece:

"Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética..."

Código de ética para los hombres y mujeres dedicados al servicio público del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 1.-...

Artículo 3.-...

Artículo 5.- ...

(...)

Además, son de aplicación para este caso, los que rigen y regulan en primer término el comportamiento que han de obedecer todo perteneciente a la Secretaria General H. Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, tal y como lo establece el Artículo 3 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaria General del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y los artículos 68 fracciones I, III, IV, XIV y XVI y 71 fracciones XII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI y XXX del Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos y Empleados al Servicio del Municipio de Playas de Rosarito, B.C. y Organismos Paramunicipales.

Lineamientos del cuales el C. (1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaria General, oficina titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, toda vez que no actuó de manera congruente, a lo establecido en dichas leyes y reglamentaciones.

(...)

Artículo 3.- ...

"CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 10.-..."

Artículo 68.- ...

Artículo 71.- ...

(...)

Ya que si analizamos las constancias del expediente (2*****), derivado de todas las actuaciones por parte de esta autoridad investigadora, pero en específico las diligencias de desahogo de videograbaciones de fecha 06 de enero del 2022, donde se acredita la participación directa del presunto responsable, y se dieron por ciertos los hechos denunciados por la quejosa, ya que si analizan detalladamente los tiempos marcados en pantalla y los tiempos señalados por la quejosa, todos corresponden a lo denunciado por ella misma, diligencia obrante de la foja 50 a la foja 58, además que mediante diligencia de desahogo de Audio, probanza proporcionada por la quejosa, misma que sirvió para acreditar que el Presunto Responsable, solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa, acto que contraviene a todas las leyes y reglamentos vigentes en el estado de Baja California, dicha documental de la foja 59 a la 62 del expediente en que se actúa, por lo que se hizo constar el actuar contrario a leyes y reglamentos por parte del C. (1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaria General, oficina titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California."

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable (1*****) no compareció a declarar en audiencia inicial de treinta de noviembre de dos mil veintidós (visible a fojas 183 a la 184 de autos).

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable (1*****), en su carácter de auxiliar administrativo "A" adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento, incurrió en Cohecho, en razón que "el Presunto Responsable, solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa".

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, ofreció pruebas en su IPRA, consistentes en:

1.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (3*****) el cual contiene el turnado de la queja ciudadana recabada mediante comparecencia ante la Dirección de Sindicatura Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible de foja 7 a 17 de autos)

2. Documental Pública consistente en **original** del oficio (3*****), de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho en funciones de Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 24 de autos).

3.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Contraloría y Cuenta

Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
(Visible a foja 33 de autos)

4.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Informática del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 36 de autos)

5.- Documental Pública consistente en **original** de comparecencia de fecha tres de enero de veintidós, suscrito por la C. (1*****), en su calidad de quejosa. (Visible de foja 38 a 39 de autos)

6.- Documental Pública consistente en **original** de acta circunstanciada con folio (3*****), de fecha tres de enero de dos mil veintidós, la cual consiste en la solicitud de revisión de padrón fotográfico de servidores públicos. (Visible a foja 40 de autos)

7.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Sindicatura Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 48 de autos)

8.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 49 a 50 de autos)

9.- Documental consistente en **dispositivo CD-DVDR**, marca verbatim el cual contiene archivo tipo mp4 mismo que corresponde a la video grabación de las instalaciones de cajas de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

10.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia de desahogo de video, el cual obra en autos de la investigación (2*****). (Visible de foja 54 a 62 de autos)

11.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia de desahogo del Audio, el cual obra en autos de la investigación (2*****). (Visible de foja 63 a 66 de autos)

12.- Documental Pública consistente en **original** de acuerdo de solicitud de medida cautelar hecha valer por la

Dirección de Contraloría y Cuenta Pública consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión del presunto responsable. (Visible de foja 67 a 71 de autos)

13.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha trece de enero de dos mil veintidós, referente a la admisión del incidente de solicitud de medida cautelar hecha valer por la Dirección de Contraloría del incidente de solicitud de medida cautelar hecha valer por la Dirección de Contraloría y Cuenta Pública. (Visible de foja 75 a 79 de autos)

14.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, referente a la resolución del incidente de solicitud de medida cautelar hecha valer por la Dirección de Contraloría y Cuenta Pública. (Visible de foja 82 a 91 de autos)

15.- Documental Pública consistente en **original** de acta circunstanciada con folio (3*****), de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, referente al posible incumplimiento de suspensión del cargo o comisión por parte del presunto responsable. (Visible a foja 95 de autos)

16.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se le dio vista a la Dirección de Responsabilidades respecto al posible incumplimiento de suspensión del cargo o comisión por parte del presunto responsable. (Visible de foja 96 a 98 de autos)

17.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3*****), de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el cual contiene anexos certificados. (Visible de foja 105 a 115 de autos)

18.- Documental Pública consistente en **original** de acta circunstanciada con folio (3*****), de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el cual contiene la notificación personal realizada a la C. (1*****), respecto del acuerdo de calificación de falta administrativa grave del presunto responsable. (Visible de foja 136 a 137 de autos)

19.- Presuncional Legal y Humana.

Se advierte que por cuanto hace a la **PREVENCIÓN** realizada por esta Sala respecto a la prueba 11 ofrecida por la

autoridad investigadora **consistente en dispositivo CD-DVDR** la cual dice contener un archivo mp3 mismo que corresponde a la grabación de audio exhibida por la quejosa, **la misma se hizo efectiva mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés por lo cual no será materia de análisis en el presente fallo.**

Presunto Responsable.

Se hace constar que el **presunto responsable (1*****)** **no ofreció medios probatorios**, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de treinta de noviembre de dos mil veintidós, según se advierte del acta respectiva (visible de foja 183 a 184 de autos).

PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE.

Se hace constar que la **denunciante (1*****)** **no ofreció medios probatorios**, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de treinta de noviembre de dos mil veintidós, según se advierte del acta respectiva (visible de foja 183 a 184 de autos).

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, 16, 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 1, 3, párrafo segundo, y 5 del Código de Ética para los Hombres y Mujeres dedicados al Servicio Público del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

I. “Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o

aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado...

"Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño"

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringió lo dispuesto en los artículos 7 y 16 en cita, en razón que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el

informe de presunta responsabilidad es la prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de **Cohecho**, relacionada con el incumplimiento del Código de Ética para los Hombres y Mujeres dedicados al Servicio Público del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, razón por la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el primer dispositivo relativo al artículo 7, 16 o los relativos al mencionado Código de Ética antes transcritos.

Ahora bien, como quedó expuesto en párrafos precedentes del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a (1*****), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

***"Artículo 52.-** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."*

Del dispositivo legal transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Cohecho**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público con motivo de sus funciones, por sí o a través de terceros:

2.1. Exija

2.2. Acepte

2.3. Obtenga

2.4. Pretenda obtener

3. Cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistentes en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos.

4. Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA en razón que el funcionario público al encontrarse realizando sus funciones como Auxiliar Administrativo "A" en la Secretaría General del Ayuntamiento incurrió en **Cohecho**, en razón que "solicitó de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa.

Es importante precisar que al establecer el tipo administrativo de **Cohecho** como conducta el "obtener" por parte del servidor público un beneficio no comprendido en su remuneración, dicha obtención va precedida de una conducta en la que el servidor público tiene la intención de conseguir cualquier beneficio no previsto en su remuneración como servidor público, esperando recibir el beneficio indebido, por lo cual, con la simple intención del servidor público de pretender obtener un beneficio es suficiente para que se configure el tipo administrativo.

Lo anterior es acorde a la definición de la Real Academia Española del verbo "obtener", consistente en *"Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende"*.

Es decir, la obtención (sea dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos) presupone una conducta en la que el sujeto activo planea conseguir un beneficio indebido con motivo de sus funciones y el hacerse de una cosa es el resultado esperado por el servidor público.

Consecuentemente, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de **Cohecho** atribuida al presunto responsable.

Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público del presunto responsable, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De la copia certificada del oficio número (3*****) de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, al cual adjuntan oficio número No. (3*****), de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se advierte que se reconoce por parte de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California que a partir del catorce de junio de dos mil veintiuno fue dado de alta (1*****), bajo el número de empleado (3*****), como Auxiliar Administrativo "A", adscrito a la Secretaría General Oficina del Titular, oficio signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento (visible a foja 49 a 52 de autos).

De igual manera se advierte que adjunta copia certificada de recibo de nómina número 26, a nombre del presunto responsable (1*****), con número de empleado (3*****), con el puesto de Auxiliar Administrativo "A", adscrito a la Secretaría General Oficina del Titular, ocupando un puesto de confianza (visible a foja 49 a 50 de autos).

Documentales públicas que obran en la investigación administrativa (2*****) (visibles a fojas 50 y 52 de autos), que integran el expediente administrativo (2*****), documentales que se admitieron como prueba mediante

acuerdo emitido por esta Sala Especializada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable al haberse desempeñado como empleado de la administración pública municipal del Ayuntamiento en la fecha en que se efectuó la conducta que se le imputa en el IPRA.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidor público** del presunto responsable.

Segundo elemento, referente a que el servidor público con motivo de sus funciones exija (en el caso dinero) con la intención de obtener un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Entonces, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad de aquel a quien se impute la misma.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que el presunto responsable "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa; pretendiendo obtener un

¹ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

beneficio no comprendido en sus remuneraciones como servidor público.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

De acuerdo a la imputación formulada en el IPRA a (1******) en el que se le hace responsable de que "solicitó de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa, por lo cual, sí bien es cierto, el tipo administrativo de **Cohecho** comprende el verbo exigir, la autoridad establece en su imputación que **el presunto responsable solicitó el dinero de manera imperiosa**, por lo cual es importante mencionar ambas definiciones.

²La Real Academia de la Lengua Española define solicitar como *"Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado"*, mientras que exigir lo define como *"Pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho"*.

Como se advierte del significado de ambos conceptos en el primero se pide algo aun cuando no se tenga derecho con la intención de obtenerlo, en el segundo de ellos se pide con el conocimiento de quien lo hace puede solicitarlo por tener derecho a obtenerlo.

En el caso en particular la autoridad imputa en el IPRA que el presunto responsable **solicitó el dinero a la denunciante con coacción, es decir lo solicitó imperiosamente** exigiendo la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional por ser necesarios para estar en condiciones de realizar el trámite que la referida ciudadana necesitaba por lo cual considera que la conducta realizada por el presunto responsable encuadra en el tipo administrativo de **Cohecho**.

Ahora bien, es importante establecer cronológicamente como expuso la denunciante los hechos en su denuncia en contra del servidor público (presunto responsable) para tener una mayor claridad respecto a lo que se le imputa y estar en condiciones de realizar un mejor análisis del material probatorio aportado y obrante en autos siendo los siguientes hechos:

² <https://www.google.com/search?q=significado+de+Solicitar&rlz=>

a) En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno comparece la denunciante (1******) a denunciar hechos y conductas realizadas por un servidor público el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento.

b) Las conductas que denuncia específicamente consisten en que el servidor público sale de las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento y le pregunta a su hijo cual es el problema, y su hijo le explica que su carro está detenido en el corralón y que va a pagar la multa para liberarlo, le piden la tarjeta de circulación, licencia y entregan copia de la infracción, al leerla el funcionario le pregunta que si estaba en estado de ebriedad, a lo que su hijo le responde que sí, el servidor público le dice que esos casos son complicados y que la multa le saldrá en \$20,000 pesos moneda nacional (veinte mil pesos moneda nacional), le pide tiempo para él poder hablar con el juez para ver si podía rebajárselo a la mitad.

c) A los cuarenta y cinco minutos sale el servidor público y le comenta a su hijo que logro dejárselo en 10,000 pesos moneda nacional (diez mil pesos moneda nacional) ya que es una falta muy penada a lo que la denunciante le dice que no cuenta con tanto efectivo que si le puede pagar con tarjeta y le comenta que no se aceptan pagos con tarjeta pero que a la vuelta hay un cajero, así que va y retira \$5,000 pesos moneda nacional (cinco mil pesos moneda nacional) regresa con el servidor público y este le dice que ponga los diez mil pesos moneda nacional que trae en efectivo entre los documentos y se los entregue.

d) Después de eso entra a la oficina habla a grúas por celular, nos dice que ya está todo pagado, cuelga y les dice que ya pueden ir por el vehículo y nos regresa los documentos entre ellos un recibo de pago por la cantidad de \$1,144 pesos moneda nacional que fue el que entrego en grúas para que le

devolvieran el vehículo, y solicito copia del mismo y al cuestionar a la muchacha de grúas al decirle que había pagado \$10,000 pesos moneda nacional y no me habían dado recibos ella habla por teléfono supongo que con la persona que la atendió, cuelga y me pide que regrese a la Secretaría del Ayuntamiento.

e) Al regresar a las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento ya la estaba esperando en el pasillo la persona que la atendió y le dijo que tenía que estar su hijo presente para darle los recibos, se mete a una oficina y la hace esperar por un largo tiempo hasta que ella entra y está la persona que la atendió con otra persona a la que mencionaron como (1******) y es a quien sin temor a equivocarse identifica plenamente en la fotografía que aparece con el número 33 y a quien en este momento se entera que corresponde al funcionario de nombre (1******) quien se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a quien reconoce plenamente como el empleado que la atendió y quien le pidió el dinero.

Posteriormente comparece casi dos meses después a ratificar su denuncia y al tratar de reconocer al presunto responsable dentro del padrón fotográfico cambia su señalamiento y menciona que el servidor público que la atendió y al que ahora reconoce plenamente es al señalado con el número de fotografía 17, la cual corresponde al de nombre (1******) adscrito a la Secretaría General.

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutor estimada que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente los elementos del tipo administrativo en análisis.**

Veamos.

La autoridad investigadora para acreditar la conducta que le imputa a (1******) respecto al hecho de que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno atendió y **solicitó de manera imperiosa** a la denunciante la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional ofreció las siguientes probanzas:

A.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (3******) el cual contiene agregada **la queja ciudadana** recabada mediante comparecencia ante la Dirección de Sindicatura Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible de foja 7 a 17 de autos)

B.- Documental Pública consistente en **original** de **comparecencia de fecha tres de enero de veintidós**, suscrito por la C. (1******) en su calidad de quejosa. (Visible de foja 38 a 39 de autos)

C.- Documental Pública consistente en **original** de acta circunstanciada con folio (3******), de fecha tres de enero de dos mil veintidós, la cual consiste en la **solicitud de revisión de padrón fotográfico de servidores públicos** (por medio de la cual la denunciante cambia la imputación respecto a la identidad de la persona identificada inicialmente en su denuncia). (Visible a foja 40 de autos)

D.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3******) de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Sindicatura Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 48 de autos)

E.- Documental Pública consistente en **original** de oficio (3******) de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 49 a 50 de autos)

F.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia de desahogo de video, el cual obra en autos de la investigación (2******). (Visible de foja 54 a 62 de autos)

G.- Documental Pública consistente en **original** de la diligencia de desahogo del Audio, el cual obra en autos de la investigación (2******). (Visible de foja 63 a 66 de autos)

Se procede a la valoración y alcance respecto a las pruebas de cargo de la autoridad investigadora **con las cuales pretende acreditar el hecho de que el presunto responsable el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno atendió y solicitó de manera imperiosa** a la denunciante la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la

experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades.

A.- De la Documental Pública consistente en **original** del oficio (3*****) el cual contiene agregada **la queja ciudadana** recabada mediante comparecencia ante la Dirección de Sindicatura Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California con anexos. (Visible de foja 7 a 17 de autos) es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, y es apta para acreditar lo que en ella se consigna siendo lo siguiente:

- Que se presentó queja en contra de un servidor público de nombre (1*****) y/o quien resulte responsable por la comisión de la conducta que en dicho escrito se menciona en el sentido de que se le pidió dinero \$10,000 M.N (diez mil pesos Moneda Nacional) a la ciudadana que presenta la queja por la realización de un trámite consistente en el pago de multas.

- Fotografía del padrón fotográfico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondiente al ciudadano de nombre (1*****), con número de empleado (3*****), en el puesto administrativo y comisionado a Secretaría General (visible a foja 16 de autos) a quien la denunciante identifica plenamente como la persona que le solicito el dinero.

No debe perderse de vista que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el principio de contradicción, por lo que el valor probatorio de una declaración o testimonial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa, como lo fue la denuncia presentada por (1*****) es el de un mero indicio; lo anterior es así, en tanto que al no dársele intervención al presunto responsable para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad investigada, demerita el valor de tal medio de convicción.

Entonces, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue en el

procedimiento administrativo con intervención del presunto responsable, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.

Razón por la cual, para esta juzgadora la prueba materia de análisis es un indicio que resulta ser insuficiente para acreditar la conducta y responsabilidad que se le imputa al presunto responsable (1*****), en el sentido de que "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa.

Máxime, cuando quien aparece como servidor público denunciado lo es el de nombre (1*****), con número de empleado (3*****), en el puesto administrativo y comisionado a Secretaría General, y no el presunto responsable, por lo que dicho indicio resulta insuficiente para acreditar que el presunto responsable solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa.

B.- De la Documental Pública consistente en **original de comparecencia de fecha tres de enero de veintidós**, suscrito por (1*****), en su calidad de quejosa. (Visible de foja 38 a 39 de autos) la referida prueba es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, la que sirve únicamente para acreditar que la quejosa compareció a ratificar su escrito de denuncia, la cual resulta insuficiente para acreditar que el presunto responsable (1*****), le "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional.

Además, lejos de generar convicción, genera indecisión debido a que al comparecer la denunciante casi dos meses después a ratificar su denuncia y al tratar de reconocer al presunto responsable dentro del padrón fotográfico cambia su señalamiento y menciona que el servidor público que la atendió y al que según su dicho ahora reconoce plenamente es al señalado con el número de fotografía 17, la cual corresponde al de nombre (1*****) adscrito a la Secretaría General.

Y no, al de nombre (1*****), con número de empleado (3*****), quien se desempeñaba en el puesto de administrativo y comisionado a Secretaría General el día que sucedieron los hechos y a quien había identificado plenamente

el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno como el servidor público que la atendió y solicitó el dinero.

Lo cual, es un indicio que en lugar de generar convicción, genera incertidumbre respecto a los hechos imputados al presunto responsable, por lo cual, resulta insuficiente para acreditar que la persona que denuncia es efectivamente quien realizó la conducta pues ante la duda de la denunciante se demerita el valor de su dicho, máxime cuando se advierte que manifestó estar acompañada de su hijo Alexander Samuel del Río; sin embargo, no se advierte de la referida documental que al mencionado ciudadano la autoridad le hubiese dado comparecencia y este tuviese por identificado plenamente al presunto responsable, ni tampoco obra en autos constancia en la que se acredite que la autoridad lo hubiera citado a declarar en fecha posterior, en la cual haya señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos, con lo cual pudiese robustecerse la veracidad de los hechos expuestos por la denunciante en contra del servidor público.

C.- De la Documental Pública consistente en **original** de acta circunstanciada con folio (3*****), de fecha tres de enero de dos mil veintidós, la cual consiste en la solicitud de revisión de padrón fotográfico de servidores públicos. (Visible a foja 40 y 41 de autos) la referida prueba es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, la que sirve únicamente para acreditar que la quejosa compareció e identifico en la fotografía número 17 al presunto responsable (1*****), como la persona de la cual se queja; la cual, como se mencionó, es un indicio que en lugar de generar convicción, genera incertidumbre respecto a los hechos imputados al presunto responsable, lo que resulta ser insuficiente para acreditar que el presunto responsable (1*****), le "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa."

Lo anterior, debido a que como se mencionó líneas arriba el hecho de cambiar después de casi dos meses la identificación de la persona a la que señalo en primera instancia como la que realizó la conducta demerita el valor del dicho de la denunciante, ya que resultaría inverosímil que un día después de que se suscitaron los hechos (16 de noviembre de dos mil veintiuno) identifico y señalo al de nombre (1*****), con número de empleado (3*****), en el puesto

administrativo y comisionado a Secretaría General como el servidor público que realizó la conducta denunciada consistente en solicitarle de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional para la realización del trámite antes comentado y dos meses después cambie su versión y asegure que fue el presunto responsable quien cometió la conducta.

Ya que es improbable que casi dos meses después tenga mayor claridad para identificar plenamente al presunto responsable (1*****)) como el servidor público que realizó la conducta denunciada.

D.- La prueba denominada **Documental Pública** consistente en **original** de oficio (3*****)) de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Sindicatura Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 48 de autos) es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, la cual se vincula directamente con la documental consistente en comparecencia de fecha tres de enero de veintidós, suscrito por (1*****)) en su calidad de quejosa, en la que ratifico su denuncia y decidió cambiar a la persona señalada como presunto responsable, la que sirve únicamente para acreditar lo que en ella se consigna en el sentido de que se realizó el cotejo de la fotografía marcada con el número 17 del padrón fotográfico de la Secretaría General y esta foto corresponde a (1*****)).

La que solamente sirve para generar un oficio por medio del cual se solicita información laboral del presunto responsable, no obstante, resulta insuficiente para acreditar que el presunto responsable (1*****)) le "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa (1*****))", ya que es improbable que casi dos meses después tenga mayor claridad para identificar plenamente al presunto responsable (1*****)) como el servidor público que realizó la conducta denunciada.

E.- La prueba denominada **Documental Pública** consistente en **original** de oficio (3*****)) de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 49 a 50 de autos) es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la

Ley de Responsabilidades, la que sirve únicamente para acreditar la información laboral del presunto responsable que en ella se informa, sin aportar mayores indicios o datos concluyentes con los cuales se logre acreditar la conducta imputada al presunto responsable en el sentido de que "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa (1*****).".

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas denominadas **documental publica consistentes en desahogo de video y desahogo de audio**, serán analizadas y valoradas tal y como fueron aportadas, ya que al haberse hecho efectiva la prevención realizada por esta Sala respecto a la prueba 11 ofrecida por la autoridad investigadora **consistente en dispositivo CD-DVDR** la cual dice contener un archivo mp3 mismo que corresponde a la grabación de video y audio exhibidas por la quejosa esta Sala se encuentra imposibilitada para determinar si las imágenes capturadas e insertas en las documentales corresponden realmente a los videos y audios.

F.- De la Documental Pública consistente en **original** de la diligencia de desahogo de video, el cual obra en autos de la investigación (2*****). (Visible de foja 54 a 62 de autos) es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, la que sirve únicamente para acreditar lo que en ella se establece siendo esto lo siguiente:

-Que aparecen imágenes del área de cajas de Recaudación de Rentas Municipal de Rosarito, Baja California, en la que aparecen de espaldas dos cajeras realizando sus labores el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

-Que en una de las imágenes aparece a cuadro dos personas realizando tramites (visible a foja 56 de autos) una de ellas portando chamarra color negra a quien afirma la autoridad investigadora se trata del presunto responsable sin apreciársele el rostro (lo mismo se advierte de los recuadros que aparecen a fojas 57, 58, 59 y 60 de autos) ya que no se aprecia de manera clara y descubierto el rostro de la persona que aparece ya que además porta cubrebocas lo que dificulta para esta resolutoria el poder confirmar que se trate del presunto responsable (1*****).

-Que la persona que aparece en los recuadros aparentemente realiza un trámite ante las cajas de Recaudación de Rentas Municipal de Rosarito, Baja California, sin embargo, no se puede determinar qué tipo de trámite realiza, ni se puede afirmar que quien realiza el trámite sea el presunto responsable (1*****).

La citada probanza, resulta insuficiente para acreditar la imputación que realizó la autoridad investigadora en el IPRA, en el sentido de que el presunto responsable (1*****), le "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa (1*****), ya que como se expuso, al desecharse el dispositivo electrónico que contiene el video y audio, no se puede constatar que lo que se hizo constar en la documental de referencia coincida con su contenido.

G.- Por último, de la **Documental Pública** consistente en **original** de la diligencia de desahogo del Audio, el cual obra en autos de la investigación (2*****), (Visible de foja 63 a 66 de autos) es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, la que sirve únicamente para acreditar lo que en ella se establece, sin embargo al no poderla contrastar con el audio del CD que fue ofrecido por la autoridad al aportar su IPRA, la misma resulta solo un indicio de lo que se pretende acreditar en el sentido de que el presunto responsable (1*****), le "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa (1*****), sin ser contundente y sin estar concatenada con otro medio de convicción con el cual se pueda determinar de manera categórica la responsabilidad que se le imputo en el IPRA al presunto responsable (1*****), en el sentido de que le "solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa (1*****).

Por lo anterior, se concluye que las probanzas tomadas en cuenta por la autoridad, no tienen el carácter de prueba directa, sino de indicios, los cuales ni aún entrelazados entre sí nos llevan a la demostración de que el presunto responsable solicitó y recibió la cantidad de dinero de \$10,000.00 pesos moneda nacional para realizar el trámite que manifiesta la denunciante, puesto que, como quedó demostrado, existen indicios que debilitan la operatividad de la demostración del hecho por la prueba indiciaria (entre

ellos el hecho de cambiar después de casi dos meses la identificación de la persona a la que señalo en primera instancia como la que realizó la conducta) lo que en lugar de generar convicción, genera incertidumbre respecto a los hechos imputados al presunto responsable.

Encuentra sustento a lo anterior la tesis emitida por el Poder Judicial Federal, que enseguida se transcribe:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Novena Época

Registro: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/19

Página: 2982

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente manifestado, para esta resolutoria documental aportada por la autoridad investigadora, resultan insuficientes para acreditar de manera categórica que el presunto responsable (1*****), le **"solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa (1*****), que se haya quedado con el referido dinero y que *haya obtenido para sí un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal*, tal y como lo establece el tipo administrativo de **Cohecho** que le fue imputado por la autoridad.**

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que en el IPRA la Autoridad Investigadora arriba a la conclusión después de establecer la imputación al presunto responsable (visible a hoja dieciocho del Informe de presunta Responsabilidad folio 157 de autos) cito textualmente:

*"Ya que si analizamos las constancias del expediente (2*****), derivado de todas las actuaciones por parte de esta autoridad investigadora, **pero en específico las diligencias de desahogo de videograbaciones de fecha 06 de enero del 2022, donde ser acredito la participación directa del presunto responsable, y se dieron por ciertos los hechos denunciados por la quejosa**, ya que si analizan detalladamente los tiempos marcados en pantalla y los tiempos señalados por la quejosa, todos corresponden a lo denunciado por ella misma, diligencia obrante de la foja 50 a la foja 58, además que mediante diligencia de desahogo de Audio, probanza proporcionada por la quejosa, **misma que sirvió para acreditar que el Presunto Responsable, solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa**, acto que contraviene a todas las leyes y reglamentos vigentes en el estado de Baja California, dicha documental de la foja 59 a la 62 del expediente en que se actúa, por lo que se hizo constar el actuar contrario a leyes y reglamentos por parte del C. (1*****), en su calidad de Auxiliar administrativo A, adscrito a la Secretaria General, oficina titular, con número de empleado (3*****), de este H.IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California."*

En ese sentido, la autoridad Investigadora lejos de acreditar (como era su obligación) el beneficio, provecho o ventaja personal (que supuestamente obtuvo el presunto responsable) no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública, como lo determina el tipo administrativo de **Cohecho** arribó a la conclusión de que era responsable por el desahogo de unas imágenes (fotografías) que corresponden a una video grabación que como se analizó en la presente sentencia resultaron ser insuficientes para acreditar la responsabilidad del presunto responsable.

Asimismo, con un audio que esta resolutoria estuvo imposibilitada de analizar por las razones anteriormente expuestas en la presente sentencia, probanza que fue desechada mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual, para esta juzgadora la autoridad investigadora violenta con ello el principio de presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan víctimas.

De ahí, que era necesario que lo declarado por la denunciante estuviera corroborado con otras probanzas, lo cual no sucede en el particular.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el presunto responsable (1*****) le **"solicito de manera directa la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional a la quejosa (1*****)"**, que se haya quedado con el referido dinero y que **haya obtenido para sí un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal**, tal y como lo establece el tipo administrativo de **Cohecho** que le fue imputado por la autoridad.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrado todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna

causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de **Cohecho**, no se actualiza la citada falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutoria determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (1*****), consistente en Cohecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, a la denunciante y por oficio a la autoridad investigadora y substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de



Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 61 párrafo(s) con 61 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de expediente, 18 párrafo(s) con 18 renglones, en fojas 2, 3, 4, 7, 8, 10, 16, 21, 26, 27 y 29. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de oficio, 40 párrafo(s) con 40 renglones, en fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 21, 23, 24, 25 y 29. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 269/2022 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos (32) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

